

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1406-2017-OS/OR-LIMA NORTE

Lima, 18 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700052974**, el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700052974 con fecha 05 de abril de 2017, el Informe de Instrucción N° **643-2017-OS/OR LIMA NORTE** y el Informe Final de Instrucción N° **592-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 23 de junio de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Lotización Semi Rustica Leoncio Prado Lt. 108 – Mz. I, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HERCO S.A.C.** con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20348303636.

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Mediante Oficio N° **809-2017-OS/OR LIMA NORTE**, de fecha 03 de mayo de 2017, notificada el 05 de mayo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HERCO S.A.C.** responsable del establecimiento fiscalizado por contravenir la siguiente obligación normativas:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1.	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus, Gas Licuado de Petróleo- GLP Automotor.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-52974 de fecha 12 de mayo de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° **643-2017-OS/OR LIMA NORTE**.
- 1.3. Mediante Informe Final de Instrucción N° **592-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 23 de junio de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el procedimiento.
- 1.4. Mediante Oficio de Traslado de Informe Final N° **1246-2017-OS/OR LIMA NORTE**, de fecha 28 de junio de 2017, notificado el 14 de julio de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción.

- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017-52974 de fecha 21 de julio de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° **592-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 23 de junio de 2017.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

- 2.1. **RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTO QUE COMERCIALIZA, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE.**

2.1.1. Descargos al Informe de Instrucción N° 643-2017-OS/OR LIMA NORTE.

- a) La empresa fiscalizada, señala que presenta el levantamiento de las observaciones descritas en el Oficio N° **809-2017-OS/OR-LIMA NORTE**, de fecha 03 de mayo de 2017. Asimismo, manifiesta que el responsable de las operaciones de la instalación, omitió realizar los respectivos reportes por descuido, siendo un caso aislado para su empresa, dado que sus unidades cumplen debidamente con la normatividad aplicable. En ese sentido, se ha tomado acciones correctivas que involucran el reemplazo del administrador de turno, así como la capacitación dictada con fecha 07 de abril de 2017 a los administradores de las unidades de negocio en la gestión operativa y de actividades comerciales de las Estaciones de Servicio. En consecuencia, señalan que a la fecha vienen realizando debidamente la entrega de información de Precios de Combustibles derivados de Hidrocarburos – PRICE por el sistema web.
- b) Adjuntan a sus descargos:
 - Una (01) copia de programa de capacitación realizada a los trabajadores de fecha 07 de abril de 2017
 - Cuatro (04) registros fotográficos de la capacitación realizada a los trabajadores el 07 de abril de 2017.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 592-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 23 de junio de 2017.

- a) La Administrada indica que su establecimiento realiza su actividad comercial de venta de combustibles con un respeto estricto por las leyes, motivo por el cual el presunto incumplimiento imputado por Osinergmin no es más que un hecho circunstancial y ajeno al manejo inequívoco de nuestras operaciones comerciales.
- b) Durante el mes de marzo y abril del 2017 nuestra empresa viene teniendo serios inconvenientes en el manejo del sistema PRICE del Osinergmin el mismo que pese haber advertido a su entidad vía telefónica la misma que hizo caso omiso de dichos inconvenientes programan una supervisión para sancionarnos por un hecho previamente advertido.
- c) Al respecto corresponde señalar que si bien el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el

ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, y no corresponde evaluar la intencionalidad de infringir las disposiciones legales vigentes, en ese sentido, es preciso resaltar que el Osinergmin no cumplió con verificar todos los hechos que motivaron al presunto incumplimiento al sistema PRICE previamente alertados por nuestra empresa respecto de fallas en su plataforma virtual que imposibilitaron el cumplimiento de la normativa fiscalizable.

- d) En ese sentido, se habría vulnerado nuestro principio de verdad material recogido en el inciso 1.11) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por cuanto el mismo implica el ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración, explícitamente previstos en la normativa, con la finalidad de tomar una decisión sancionadora razonable.
- e) Por otro lado, el organismo supervisor deberá evidenciar que el Acta de Fiscalización empleada por la supervisora con Número de Expediente Nro. 20170052974 suple al Acta de Verificación de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE , en la cual no contempla los precios de los combustibles en mención. Asimismo, en el punto 3.3 del Informe de Instrucción N° 592-2017-OS/OR- LIMA NORTE se expone que "Se ha verificado que las acciones correctivas fueron realizadas de forma extemporánea al plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° 809-2017-OS/OR-LIMA NORTE (fecha de notificación 05/05/17); motivo por el cual no cumple con lo establecido en literal g.3 del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que no corresponde aceptar el referido factor atenuante"; sin embargo, debemos de aclarar que las acciones correctivas fueron realizadas el 05 de abril del 2017 (Fecha de la visita de Osinergmin), es decir, antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo de los reportes que debieron realizarse dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación del oficio N° 809-2017-OS/OR-LIMA NORTE, no se realizaron ya que no hubo variación de precios hasta el 01 de junio de 2017, tal como consta en los registros adjuntos en el ANEXO N°2
- f) Por lo expuesto solicitamos se considere como un factor atenuante nuestras acciones correctivas, las cuales están debidamente acreditadas mediante el registro de precios de la página web de Osinergmin adjunto en el ANEXO N°3.
- g) Finalmente, y por los motivos antes mencionados solicitamos dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) Adjunta a sus descargos:
 - Cuatro (04) copias fotográficas
 - Dos (02) copias de un Screen Shot (no se visualiza fecha ni hora)
 - Copia de Acta de Fiscalización N° 201700052974
 - Copia de Precios Internos
 - Copia de treinta y cinco (35) boletas de venta

III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales iniciaron no obstante a ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la Administrada esta se aplicara en su totalidad al presente procedimiento sancionador.
- 3.3. De lo expuesto en el literal a) del numeral 2.1.1, corresponde indicar que, los mismos no desvirtúan el incumplimiento imputado en el oficio que inició el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, respecto al levantamiento del incumplimiento antes mencionado, corresponde precisar que, de la verificación efectuada en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), se constata que, con fechas 01 y 09 de junio de 2017¹, la Administrada actualizó la información de los precios correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 97 plus, Gasohol 95 plus, Gasohol 90 plus, Gas Licuado de Petróleo- GLP automotor, a través del Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).
- 3.4. En tal sentido, se ha verificado que las acciones correctivas fueron realizadas de forma extemporánea al plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° 809-2017-OS/OR-LIMA NORTE (fecha de notificación 05 de mayo de 2017); motivo por el cual, no se cumple con lo establecido en literal g.3) del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que no corresponde aceptar el referido factor atenuante.
- 3.5. Asimismo, cabe precisar que, de conformidad con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento, el incumplimiento señalado en los párrafos precedentes materia de análisis, no es pasible de subsanación.
- 3.6. En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no resulta aplicable en el presente caso, por tratarse de un incumplimiento relativo falta de

¹ De acuerdo a verificación realizada con fecha 23 de junio de 2017 al Centro de Control del Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos -PRICE), el cual obra en el presente expediente materia de análisis.

registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin

- 3.7. Sobre lo indicado en los literales a), b) y c) del numeral 2.1.2 debemos indicar que de acuerdo al literal 13.2 del artículo 13° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica que el Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. En ese sentido lo referido por la administrada no desvirtúa la imputación.
- 3.8. De la revisión de los medios probatorios presentados por la Administrada, debemos señalar que los mismos no desvirtúan la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 3.9. Con relación a lo alegado en los literales d), e) y f) del numeral 2.1.2, es necesario señalar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativos Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.10. De la revisión de los medios probatorios presentados y lo argumentado por la administrada y de acuerdo a lo establecido en literal g.3) del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD. Se aplicara un descuento del 5% a las multas impuestas.
- 3.11. Con relación a la solicitud de dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que al haberse acreditado la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción no procede declarar el archivo del procedimiento administrativo.
- 3.12. En ese sentido, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.
- 3.13. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.14. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.15. De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 30 UIT.

Determinación de la sanción propuesta:

- 3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus, Gas Licuado de Petróleo-GLP Automotor.	1.11 ³	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registrar más de un precio de combustible: LIMA Y CALLAO 0.30 UIT Sanción: 0.30 UIT ⁴	0.30

- 3.18. Con respecto al acogimiento de beneficio por las acciones correctivas de los incumplimientos otorgados al administrado de imponerse una sanción de multa esta

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁴ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información de más de un precio de producto en Lima y Callao.

equivaldría a :

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	MULTA 01
	0.30 UIT
Reducción por acciones correctivas (-5%) ⁵	0.015 UIT
Total Multa	0.28 UIT

3.19. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HERCO S.A.C.** con la multa antes señalada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° **592-2017-OS/OR-LIMA NORTE**.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DENEGAR la solicitud de archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que al haberse acreditado la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la infracción no procede declarar el archivo del procedimiento administrativo.

Artículo 2º.- SANCIONAR la empresa fiscalizada **ESTACION DE SERVICIOS HERCO S.A.C.**, con una multa de veintiocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005297401

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del**

⁵ Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **ESTACION DE SERVICIOS HERCO S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte